REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

RESOLUCIÓN No.1209 DE 2013
(06 DE SEPTIEMBRE)

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el doctor Luis Nelson Fontalvo Prieto apoderado del doctor Gustavo Francisco Petro Urrego Alcalde Mayor de Bogotá D.C., en contra de la Resolución No 1019 del 31 de julio de 2013 *"Por la cual se certifica el cumplimiento de los requisitos legales y constitucionales para convocar a votaciones con fines de revocatoria de mandato en Bogotá D.C"*

LOS REGISTRADORES DISTRITALES DEL ESTADO CIVIL, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas mediante decretos 2241 de 1.986, 1010, 1014 de 2.000, y la resolución 6053 de 2.000, proceden a resolver un recurso de reposición.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estos Despachos proceden a resolver lo que en derecho corresponda frente al Recurso de Reposición interpuesto por el por el doctor Luis Nelson Fontalvo Prieto apoderado del doctor Gustavo Francisco Petro Urrego Alcalde Mayor de Bogotá D.C en contra de la Resolución No 1019 del 31 de julio de 2013 *"Por la cual se certifica el cumplimiento de los requisitos legales y constitucionales para convocar a votaciones con fines de revocatoria de mandato en Bogotá D.C"*

ANTECEDENTES DEL RECURSO

1. Mediante escrito radicado el día 02 de enero de 2013 el Representante a la Cámara por Bogotá Miguel Gomez Martinez radicó ante la Registraduría Distrital del Estado Civil, escrito el cual refería en su asunto lo siguiente: *"Justificación Revocatoria del Mandato Alcalde Mayor de Bogotá D.C."*

2. El 18 de abril de 2013, fue radicado ante los despachos de los Registradores Distritales del Estado Civil, los apoyos presentados por pate de los promotores de la Revocatoria del Mandato del Alcalde Mayor de Bogotá D.C.

3. Mediante Oficio GSE-900-26 del 19 de abril de 2013, suscrito por los Registradores Distritales del Estado Civil, se le informo acerca de la solicitud de revocatoria al doctor Gustavo Francisco Petro Urrego Alcalde mayor de Bogota D.C.

4. El día 19 de abril de 2013, los Registradores Distritales del Estado Civil envían a la Dirección Nacional de Censo de Electoral los apoyos presentados por pate de los promotores de la Revocatoria del Mandato del Alcalde Mayor de Bogotá, dando cumplimiento así a lo establecido en la Circular No. 174 del 19 de abril 2012.

5. A través de comunicación oficial DEC-212 del 07 de junio de 2013, el doctor Luis Carlos Donado Avella Director de Censo Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil informó a los Registradores Distritales del Estado Civil lo siguiente:

   "Con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en la circular 174 del 19 de diciembre de 2012, adjunto cuadro resumen con el resultado de la revisión de los 162 tomos con 32.336 folios y 630.623 firmas, adjunto cuadro resumen con el resultado de dicha revisión."

6. El día 07 de junio de 2013, los Registradores Distritales del Estado Civil expiden la Resolución No. 766 *"Por la cual se certifica el cumplimiento de los requisitos legales y constitucionales para convocar a votaciones con fines de revocatoria de mandato en Bogotá D.C"*

7. Mediante Fallo de Tutela Proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección A, el 24 de junio de 2013, Magistrado Ponente el Doctor ALFONSO SARMIENTO CASTRO, Radicado No. 25000233600020130079600, demandante: GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO demandado: Registraduría Distrital del Estado Civil y Registraduría Nacional del Estado Civil, notificado a esta Registraduría el día 26 de junio de 2013, se resolvió:

   *"**PRIMERO.-** TUTELAR el derecho al debido proceso administrativo, y los derechos de defensa y contradicción de la prueba inherente al mismo, a favor de GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO, Alcalde Mayor de Bogotá D.C., vulnerado por la*

REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y la REGISTRADURIA DISTRITAL DEL ESTADO CIVIL, dentro del trámite de revocatoria de mandato iniciado en virtud de lo previsto en la Ley 131 y 134 de 1994.

***SEGUNDO.-** DÉJESE SIN EFECTOS los siguientes actos administrativos emitidos por la REGISTRADURIA DISTRITAL DEL ESTADO CIVIL:*

Resolución 764 de 17 de junio de 2013 por la cual se rechaza por improcedente los recursos de reposición y apelación (...)"

Resolución 766 de 7 de junio de 2013 "por la cual se certifica el cumplimiento de los requisitos legales y constitucionales para convocar a votaciones con fines de revocatoria de mandato en Bogotá D.C."

***TERCERO.-** ORDENAR a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y a la REGISTRADURIA DISTRITAL DEL ESTADO CIVIL que en el término de las 48 horas siguientes a la notificación de este proveído trasladen el informe de verificación de las firmas a la defensa del Alcalde, junto con sus soportes completos.*

8. El Registrador Distrital del Estado Civil (Encargado de los Dos Despachos) mediante Auto de fecha 28 de junio de 2013, dio cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela referido con anterioridad.

9. El día 22 de julio de 2013 fue notificado a la Entidad por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección A, Auto de fecha 19 de julio de 2013, en el cual el apoderado del señor Alcalde Mayor de Bogotá D.C., doctor Flavio Augusto Rodriguez Arce interpone incidente de desacato por presunto incumplimiento del fallo del 24 de junio de 2013.

10. El día 29 de julio de 2013, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección A, niega el incidente de desacato presentado por el doctor Flavio Augusto Rodriguez Arce apoderado del señor Alcalde Mayor de Bogotá D.C.

11. El día 31 de julio de 2013,mediante comunicación No. 010396 radicada en la Registraduría Distrital del Estado Civil, la Dirección Nacional de Censo Electoral rindió informe con ocasión del fallo de tutela del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y luego del examen correspondiente al informe rendido por los peritos de la defensa del señor Alcalde Mayor de Bogotá, se reitera que revisados los apoyos se cuenta con un número superior al mínimo requerido, para que proceda la consulta de revocatoria correspondiente al Alcalde Mayor de Bogotá D.C.

12. El día 31 de julio de 2013, los Registradores Distritales del Estado Civil expiden la Resolución No. 1019 *"Por la cual se certifica el cumplimiento de los requisitos legales y constitucionales para convocar a votaciones con fines de revocatoria de mandato en Bogotá D.C"*

13. Mediante comunicación oficial 005348 del 31 de julio de 2013, se envió citación para notificación personal al señor Alcalde Mayor de Bogotá D.C.,de la Resolución No 1019 del 31 de julio de 2013.

14. El día 01 de agosto de 2013 el doctor Flavio Augusto Rodriguez Arce apoderado del señor Alcalde Mayor de Bogotá D.C., presenta escrito de reconsideración ante el Tribunal respecto de la negación del incidente de desacato por el presentado.

15. El día 08 de agosto de 2013 a las 02:45 pm, el doctor Gustavo Francisco Petro Urrego se notifica de manera personal del contenido de la Resolución No 1019 del 31 de julio de 2013, ante el despacho de los Registradores Distritales del Estado Civil.

16. El día 21 de agosto de 2013 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección A, da respuesta a la solicitud presentada el día 01 de agosto de 2013 por el doctor Flavio Augusto Rodriguez Arce apoderado del señor Alcalde Mayor de Bogotá D.C, en

la cual decide no reponer el auto de fecha 29 de julio de 2013, por medio del cual se negó el incidente de desacato propuesto por Gustavo Francisco Petro Urrego.

17. El día 23 de agosto de 2013 el doctor Luis Nelson Fontalvo apoderado del señor Alcalde Mayor de Bogotá D.C., presenta Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación en contra de la Resolución No 1019 del 31 de julio de 2013.

ANÁLISIS DE PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO

Mediante escrito radicado en la Registraduría Distrital del Estado Civil, el día 13 de agosto de 2013, el doctor Luis Nelson Fontalvo Prieto, apoderado del señor Alcalde Mayor de Bogotá D.C., doctor Gustavo Francisco Petro Urrego., interpuso Recurso de Reposición y en Subsidio el de Apelación en contra de la Resolución No 1019 del 31 de julio de 2013 *"Por la cual se certifica el cumplimiento de los requisitos legales y constitucionales para convocar a votaciones con fines de revocatoria de mandato en Bogotá D.C"*

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 76 expresa en cuanto a la oportunidad de presentación de recursos lo siguiente:

> *"Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez".*

El doctor Gustavo Francisco Petro Urrego Alcalde Mayor de Bogotá D.C, se notifico de manera personal el día 08 de agosto de 2013 a las 02:45 pm, del contenido de la Resolución No 1019 del 31 de julio de 2013.

De conformidad con la normatividad anteriormente señalada el doctor Luis Nelson Fontalvo Prieto, apoderado del señor Alcalde Mayor de Bogotá D.C. doctor Gustavo Francisco Petro Urrego, al interponer el Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación en contra de la Resolución No 1019 del 31 de julio de 2013, el día 13 de agosto de 2013, cumple con los requisitos formales exigidos y se encuentra dentro del término legal establecido por la Ley 1437 de 2011, para interponer Recurso de Reposición y en Subsidio el de Apelación en contra de la Resolución No 1019 del 31 de julio de 2013 *"Por la cual se certifica el cumplimiento de los requisitos legales y constitucionales para convocar a votaciones con fines de revocatoria de mandato en Bogotá D.C"*

FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE

El doctor Luis Nelson Fontalvo Prieto apoderado del doctor Gustavo Francisco Petro Urrego Alcalde Mayor de Bogotá D.C., sustenta las razones de su recurso en los siguientes puntos:

> *"**I FUNDAMENTOS JURIDICOS.***
> *(...)*
> ***II. RESOLUCION 10840 DE DICIEMBRE 19 DE 2012.***
> *(...)*
> ***III. ILICITUD DE LA RESOLUCIÓN 1019 DE 2013.***
> *(...)*
> ***IV. LAS TARJETAS ALFABETICAS.**"*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Respecto del numeral cuarto correspondiente a los fundamentos jurídicos, el recurrente menciona lo siguiente:

> *4) Fraude a resolución judicial: El tribunal Administrativo de Cundinamarca, actuando como Juez Constitucional, ordeno a los Registradores rehacer un procedimiento administrativo debido a que encontró quebrantado el derecho al debido proceso administrativo, dispuso que tal procedimiento lo adelantara un equipo de expertos*

grafólogos, permitiendo acceder a los distintos documentos (Tarjetas Alfabéticas y Deca-dactilares)

Luego en el numeral **IV TARJETAS ALFABETICAS**, refiere:

"El tribunal Administrativo de Cundinamarca, protegió el derecho al debido proceso del Alcalde de Bogotá, mediante Fallo de Tutela de 24 de junio de 2013,debiéndose practicar una segunda verificación de las firmas, para lo cual, ordeno trasladar a la defensa dentro de las 48 horas siguientes a la notificación, "el informe de verificación de firmas, junto con sus soportes completos" , y permitir el acceso a sus instalaciones del equipo de grafólogos de la defensa con "el objeto de examinar los formatos que contienen las firmas en físico, con el fin exclusivo de verificar los datos relacionados con los Artículos 2 y 3 de la resolución 10840 de diciembre 19 de 2013"

No consta en ninguna parte que la defensa se le haya dado el informe de verificación de firmas, junto con los soporte completos, ni se permitió acceder a los archivos y en particular, a las tarjetas alfabéticas. Se aviso, sin obtener respuesta, y la defensa se vio abocada a promover un incidente de desacato…"

Estos despachos deben precisar respecto de las afirmaciones anteriores lo siguiente:

Mediante Fallo de Tutela Proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección A, el 24 de junio de 2013, Magistrado Ponente el Doctor ALFONSO SARMIENTO CASTRO, Radicado No. 25000233600020130079600, demandante: GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO demandado: Registraduría Distrital del Estado Civil y Registraduría Nacional del Estado Civil, y notificado a esta Registraduría el día 26 de junio de 2013, se resolvió:

*"**PRIMERO.-** TUTELAR el derecho al debido proceso administrativo, y los derechos de defensa y contradicción de la prueba inherente al mismo, a favor de GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO, Alcalde Mayor de Bogotá D.C., vulnerado por la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y la REGISTRADURIA DISTRITAL DEL ESTADO CIVIL, dentro del trámite de revocatoria de mandato iniciado en virtud de lo previsto en la Ley 131 y 134 de 1994.*

***SEGUNDO.-** DÉJESE SIN EFECTOS los siguientes actos administrativos emitidos por la REGISTRADURIA DISTRITAL DEL ESTADO CIVIL:*

- *Resolución 764 de 17 de junio de 2013 por la cual se rechaza por improcedente los recursos de reposición y apelación (…)"*
- *Resolución 766 de 7 de junio de 2013 "por la cual se certifica el cumplimiento de los requisitos legales y constitucionales para convocar a votaciones con fines de revocatoria de mandato en Bogotá D.C."*

TERCERO.-** **ORDENAR a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y a la REGISTRADURIA DISTRITAL DEL ESTADO CIVIL que en el término de las 48 horas siguientes a la notificación de este proveído trasladen el informe de verificación de las firmas a la defensa del Alcalde, junto con sus soportes completos.

***CUARTO.-** ORDENAR a la parte accionante conformar un equipo no mayor a 10 expertos grafólogos, cuya lista con las acreditaciones de sus calidades profesionales deberá entregar a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y a la REGISTRADURIA DISTRITAL DEL ESTADO CIVIL en el término de las 48 horas siguientes a la notificación de este proveído, quienes desarrollaran su actividad bajo la coordinación del apoderado de la defensa o su designado y se identificarán debidamente ante las accionadas para acceder a sus instalaciones.*

QUINTO.-** **ORDENAR a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y a la REGISTRADURIA DISTRITAL DEL ESTADO CIVIL permitir el acceso a sus

instalaciones al equipo señalado en el numeral anterior, con el objeto de examinar los formatos que contienen las firmas en físico, los archivos del censo electoral y el Archivo Nacional de Identificación, con el fin exclusivo de verificar los datos relacionados con los artículos 2 y 3 de la Resolución 10840 de 19 de diciembre de 2012 "por la cual se establece el procedimiento relativo a la presentación y revisión de firmas para la revocatoria del mandato de Gobernadores y Alcaldes", expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

SEXTO.- *La labor de verificación se realizara bajo acompañamiento del número de funcionarios de las Registradurías Nacional y Distrital del Estado Civil que estimen pertinente, quienes garantizarán las condiciones de seguridad necesarias para conservar la prueba original, y para preservar la custodia e integridad de los documentos revisados.*

SÉPTIMO.- CONCEDER a la parte accionante el termino de quince (15) días hábiles para que su equipo de grafólogos y de defensa efectué las labores de verificación indicadas en el numeral quinto de esta providencia y entregue al vencimiento de ese plazo sus conclusiones a través de un documento suscrito por los participantes donde repose: el nombre, identificación y calidades profesionales de los grafólogos intervinientes, la descripción de las actividades realizadas, su metodología, las conclusiones obtenidas y los soportes de su actividad.

OCTAVO.- *ORDENAR a la REGISTRADURIA DISTRITAL DEL ESTADO CIVIL, que vencido el termino previsto en el numeral séptimo anterior, se pronuncie mediante acto administrativo acerca del cumplimiento o no de los requisitos legales y constitucionales para convocar a votaciones de mandato del Alcalde Mayor de Bogotá GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO, teniendo en cuenta todos los informes obtenidos durante el trámite de verificación." (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

De lo anterior se colige que el fallo de tutela en ninguno de sus apartes del resuelve ordena a la Entidad dejar a disposición del equipo de grafólogos de la defensa del señor Alcalde mayor de Bogotá las mencionadas Tarjetas Alfabéticas y Decadactilares para su cotejo, por tanto carece de solidez el argumento del recurrente del fraude de resolución Judicial por el invocado, mas aun si tenemos en cuenta que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 21 de agosto de 2013, señalo:

*"**Así las cosas, la Sala entiende que dentro del proceso de revisión de firmas para revocatoria del mandato no es imperativo verificar la autenticidad de las firmas contrastándola con las tarjetas de identificación de los ciudadanos depositadas en la Registraduría**..." (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

Respecto a este tema el Código Electoral Colombiano en su artículo 213 refiere:

"ARTÍCULO 213. *Toda persona tiene derecho a que la Registraduría le informe sobre el número, lugar y fecha de expedición de documentos de identidad pertenecientes a terceros.*

Tienen carácter reservado las informaciones que reposen en los archivos de la Registraduría referentes a la identidad de las personas, como son sus datos biográficos, su filiación y fórmula dactiloscópica.

De la información reservada solo podrá hacerse uso por orden de autoridad competente.

Con fines investigativos, los jueces y los funcionarios de policía y de seguridad tendrán acceso a los archivos de la Registraduría.

Cualquier persona podrá inspeccionar en todo tiempo los censos electorales, pero en ningún caso se podrá expedir copia de los mismos."(Negrilla y subrayado fuera de texto)

En lo que respecta al traslado del informe de verificación de firmas presentadas para la solicitud de Revocatoria del Alcalde Mayor de Bogotá D.C., dando cumplimiento al fallo referido el Registrador Distrital del Estado Civil (Encargado de los Dos Despachos) mediante Auto de fecha 28 de junio de 2013, resolvió:

"PRIMERO: *Trasladar a la Defensa del señor Alcalde Mayor de Bogotá GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO, por el término de quince (15) días el informe de verificación de las firmas presentadas para la Revocatoria del Mandato del Alcalde Mayor de Bogotá junto con los soportes completos a las instalaciones del Grupo ASD ubicada en la Cra 23 No 27-34, el cual podrá ser consultado a partir del 2 de julio de 2013 y hasta el 22 de julio de 2013, en el horario de 8:00 a.m a 5:00 p.m..*

PARAGRAFO: *La información solicitada podrá ser facilitada por cualquier medio, incluyendo los electrónicos y corresponderá a la que reposa en el expediente y en las bases de datos de la Registraduría. Igual regla se aplicará para la entrega de las copias que se soliciten."* ***(En este punto se le da cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal en el artículo TERCERO del fallo en mención)***

SEGUNDO: *Disponer que a través de la Coordinación Grupo Soporte Electoral de la Registraduría Distrital del Estado Civil ubicada en la Carrera 8 No. 12B – 31 Piso 12 Bogotá D.C., se reciba el listado de los expertos grafólogos con sus respectivos números de cédula y las acreditaciones de sus calidades profesionales, en el horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m.*

PARAGRAFO: *Hecha la verificación de cumplimiento de requisitos de los expertos grafólogos comunicados por el apoderado del señor Alcalde Mayor de Bogotá GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO mediante oficio del 27 de junio de 2013, se autoriza el ingreso a las instalaciones del Grupo ASD ubicada en la Cra 23 No 27-34, al siguiente personal:*

NOMBRES Y APELLIDOS	***CÈDULA DE CIUDADANIA***
MAXIMO ALBERTO DUQUE	*98.551.356*
ZAMIR HERNAN MENESES MUÑOZ	*98.387.212*
JIMMY JAVIER ROCERO GÒMEZ	*79.870.054*
MARLEN MORENO RABON	*24.217.845*
WILLIAM ROBERTO RODRIGUEZ CALVO	*79.115.787*
PEDRO JOSE CAMACHO BUITRAGO	*19.313.445*
JESUS ALFONSO JARAMILLO LONDOÑO	*4.578.465*
LUIS ALBERTO ROZO LUGO	*79.061.309*
LUZ PIEDAD CASTAÑEDA VILLAMIZAR	*63.492.469*

PARAGRAGO PRIMERO: *La Registraduría Nacional del Estado Civil instalará y pondrá al servicio de los expertos grafólogos, en el área de conteo de folios y renglones, diez (10) puestos de trabajo con sillas y superficie de trabajo y en el área de grabación diez (10) computadores portátiles, a los cuales podrán acceder con autorización previa de ingreso para hacer las verificaciones respectivas en la base de datos del Censo Electoral de Bogotá D.C.. El sistema almacena todos los registros y genera boletines parciales cuando se requiera para asegurar que la información no fue modificada.*

PARAGRAFO SEGUNDO: *Para conservar la prueba original y preservar la custodia e integridad de los documentos cuya revisión se autoriza, no se podrá ingresar a las instalaciones del Grupo ASD tijeras, cortapapeles, maletines, bolsos, mp3, cámaras, celulares, aparatos electrónicos y ningún dispositivo de grabación. Se requiere que el grupo de expertos grafólogos lleve papel, lápices, esferos, lámparas, lupas o los elementos básicos requeridos para el estudio de uniprocedencia, aparatos o equipos que se deberán informar previamente para su autorización de ingreso. Al finalizar su*

labor diaria, podrán tener copia de los archivos de trabajo que hayan realizado en sus respectivos computadores.

La Registraduría Nacional del Estado Civil dispondrá de un locker en el primer piso, para que los expertos grafólogos al momento del ingreso puedan dejar allí todos los elementos y efectos que no pueden portar. Para su propia seguridad deberán llevar candado.

El ingreso al piso 4 debe ser por las escaleras ubicadas al fondo del Edificio y debe darse estricto cumplimiento al Manuel de Convivencia del Edificio donde opera el Grupo ASD en lo pertinente; para su conocimiento se entrega copia."

CUARTO: *La Registraduría Distrital del Estado Civil, designa a los funcionarios HERIBERTO RODRIGUEZ GONZÀLEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 91.340.888, GERSON DUVAN QUITIAN CUBIDES identificado con cédula de ciudadanía No. 1.136.882.623, LUIS CARLOS TARQUINO SUARÈZ identificado con cédula de ciudadanía No. 5.934.762 respectivamente, para que acompañen al equipo de expertos grafólogos de la defensa del Alcalde Mayor de Bogotá D.C., con el fin de garantizar las condiciones de seguridad necesarias para conservar la prueba original y para preservar la custodia e integridad de los documentos que se van a revisar.*

PARAFRAFO: *Para garantizar la prestación de los diferentes servicios en la Registraduría Distrital del Estado Civil, los funcionarios mencionados anteriormente se rotaran para realizar el acompañamiento, garantizándose la presencia de al menos uno de ellos."* ***(En este punto se le da cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal en el artículo SEXTO del fallo en mención)***

QUINTO: *Permitir el acceso a las instalaciones del Grupo ASD ubicada en la Cra. 23 No 27-34, al equipo de grafólogos autorizados, por el término de quince (15) días hábiles contados a partir del 2 de julio y hasta el 22 de julio de 2013, en el horario de 8.00 a.m. a 5 p.m.*

SEXTO*: Disponer que a través de la Coordinación Grupo Soporte Electoral de la Registraduría Distrital del Estado Civil ubicada en la Carrera 8 No. 12B – 31 Piso 12 Bogotá D.C, se reciba dentro del término establecido en el artículo séptimo del Fallo de Tutela el documento suscrito por todos los expertos participantes, en el que conste: el nombre, identificación y calidades profesionales de los grafólogos intervinientes, la descripción de las actividades realizadas, su metodología, las conclusiones obtenidas y los soportes de su actividad.*

SEPTIMO: *Disponer que la Dirección de Censo Electoral, emita informe definitivo luego de analizar y valorar el informe rendido por los peritos designados por el señor Alcalde Mayor de Bogotá GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO, para lo cual contará con un término de hasta quince (15) días hábiles, igual al otorgado a los peritos del Alcalde Mayor de Bogotá en el artículo séptimo del fallo de tutela del 24 de junio de 2013.*

OCTAVO: *Oficiar, solicitando a la Procuraduría General de la Nación para que como máximo ente fiscalizador del Estado, acompañe si lo estima procedente el proceso de verificación de las firmas presentadas para la Revocatoria del Mandato del Alcalde Mayor de Bogotá, que va a realizar el equipo de 9 expertos grafólogos de la defensa del Alcalde Mayor de Bogotá, indicándole el término, lugar y horario en que se realizara esta actividad.*

NOVENO*: Oficiar al Comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá D.C. para que disponga del personal necesario para brindar seguridad al sitio y Proceso de verificación de las firmas presentadas para la Revocatoria del Mandato del Alcalde Mayor de Bogotá D.C., en las instalaciones del Grupo ASD ubicada en la Cra. 23 No 27-34.*

DECIMO: *Informar al Superintendente Delegado para la Protección de Datos Personales, el trámite realizado por esta Registraduría Distrital en cumplimiento del fallo de tutela del 24 de junio de 2013." (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

Dando cumplimiento al auto en mención la Entidad envía la comunicación oficial 004384 del 28 de junio de 2013, mediante la cual se da traslado del informe de verificación de las firmas presentadas para la revocatoria del Mandato del Alcalde Mayor de Bogota D.C., Gustavo Francisco Petro Urrego al Ingeniero Luis Carlos Donado Avella Director Nacional de Censo Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil, así:

"(...)

De manera atenta me permito remitir informe de Revisión de firmas revocatoria mandato Alcalde de Bogotá en dos (2) folios emitido por la dirección de Censo de la Registraduría Nacional del Estado Civil, se hace entrega de un CD que contiene copia de los peritajes que se practicaron en el proceso de revisión de firmas, un DVD que contiene 357.250 registros validos producto del proceso de revisión de firmas, un DVD que contiene los motivos que caso por caso, determinaron la invalidez de 273.373 registros o firmas y un DVD contiene las firmas validas y nulas.

(...)

Así mismo, adjuntamos la Certificación de las hojas de vida presentadas por el Doctor FLAVIO AUGUSTO RODRIGUEZ ARCE apoderado del Señor Alcalde Mayor de Bogotá D.C., Dr. GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO, mediante oficio con fecha 27 de junio de 2013, el listado del equipo de expertos grafólogos que acreditan debidamente sus calidades profesionales y cumplen con los requisitos establecido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca conforme al numeral 4ª el fallo de tutela con fecha 24 de junio de 2013, que a continuación relaciono:

NOMBRES Y APELLIDOS	***CÈDULA DE CIUDADANIA***
MAXIMO ALBERTO DUQUE	*98.551.356*
ZAMIR HERNAN MENESES MUÑOZ	*98.387.212*
JIMMY JAVIER ROCERO GÒMEZ	*79.870.054*
MARLEN MORENO RABON	*24.217.845*
WILLIAM ROBERTO RODRIGUEZ CALVO	*79.115.787*
PEDRO JOSE CAMACHO BUITRAGO	*19.313.445*
JESUS ALFONSO JARAMILLO LONDOÑO	*4.578.465*
LUIS ALBERTO ROZO LUGO	*79.061.309*
LUZ PIEDAD CASTAÑEDA VILLAMIZAR	*63.492.469*

El Doctor FLAVIO A. RODRIGUEZ ARCE actuara como Coordinador o su delegado el sr. LUIS NELSÒN FONTALVO con Cédula de Ciudadanía No. 8.667.011 de Barranquilla.

Al mismo tiempo en cumplimiento al Fallo de Tutela expedido el 24 de junio de 2013 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y para dar cumplimiento en el numeral sexto, La Registraduría Distrital del Estado Civil designa a los funcionarios:

HERIBERTO RODRIGUEZ GONZÀLEZ con cédula No. 91.340.888,
GERSON DUVAN QUITIAN CUBIDES con cédula No. 1.136.882.623,
LUIS CARLOS TARQUINO SUARÈZ con cédula No. 5.934.762

Lo anterior, para acompañar al equipo de expertos grafólogos de la defensa del Alcalde Mayor de Bogotá D.C., con el fin de garantizar las condiciones de seguridad necesarias para conservar la prueba original y para preservar la custodia e integridad de los documentos que se van a revisar, en las instalaciones del Grupo ASD ubicada en la Carrera 23 No. 27 – 34 por el termino de quince (15) días hábiles a partir del 2 de julio y hasta el 22 de julio de 2013."

Por lo expuesto **no es de recibo** la apreciación de recurrente en la que afirma: "*No consta en ninguna parte que la defensa se le haya dado el informe de verificación de firmas, junto con los soporte completos…".*

Olvida el recurrente que el día 04 de julio de 2013 en las instalaciones del Grupo ASD se suscribió acta ***"PARA EL CUMPLIMIENTO DEL FALLO DE TUTELA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA DE 24 DE JUNIO DE 2013"***, uno de sus grafólogos expreso:

> *"(…)* ***El grafólogo JARAMILLO LONDOÑO, considera que para dar cabal cumplimiento al Fallo de Tutela, analizado el material que se pone a disposición, se requiere parangonar o cotejar las firmas impresas en los formularios contando con firmas patrones, lo cual, se logra ubicando al ciudadano para tomarle un muestreo grafico o muestras patrones, o teniendo acceso al archivo alfabético (Tarjeta Biográfica) de la RNEC.*** *(…)" (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

Es claro entonces que el equipo de grafólogos de la defensa si recibió de la Entidad el informe de verificación de las firmas presentadas para la Revocatoria del Mandato del Alcalde Mayor de Bogotá D.C., adicionalmente en auto del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de fecha 29 de julio de 2013 se declara probado que:

> ***"…La orden de la sala de dar traslado del informe levantado por la Registraduría con miras a enterar a su destinatario fue cumplida por la Registraduría Nacional del Estado Civil…"*** *(*Negrilla y subrayado fuera de texto*)*

Respecto del incidente de desacato presentado por el doctor Flavio Augusto Rodriguez Arce apoderado del señor Alcalde Mayor de Bogotá D.C., el día 29 de julio de 2013 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección A, negó dicho incidente propuesto por la parte accionante, a lo que el apoderado presenta escrito de reconsideración respecto de la negación del incidente de desacato por el presentado.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección A mediante auto del 21 de agosto de 2013, resolvió no reponer el auto de fecha 29 de julio de 2013, por medio del cual se negó el incidente de desacato propuesto por Gustavo Petro Urrego, en dicho auto se refiere:

> ***"Finalmente, para la fecha de emisión de esta providencia, el equipo de peritos de la Alcaldía ya presento el informe materia del trámite de tutela (fl. 238, c1) y por tanto se materializo la protección de los derechos fundamentales tutelados por esta Corporación."*** *(Negrilla y subrayado fuera de texto)*

Se resalta además que en la precitada providencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca expresa lo siguiente:

> ***"…Así, no pueden en este momento procesal la defensa del accionante ir contra acto propio y manifestar que aunque firmaron el acta de cumplimiento del fallo de tutela no están de acuerdo con su contenido sin haber expresado oposición alguna al traslado del informe, ello a juicio de esta Corporación atenta contra la buena fe procesal…"***(Negrilla y subrayado fuera de texto)

El recurrente en el numeral **III. ILICITUD DE LA RESOLUCION 1019 DE 2013**, expone como motivo principal de dicha ilicitud lo siguiente:

> "*Las 212.731 anulaciones realizadas por el equipo de expertos grafólogos de la defensa del Alcalde de Bogotá, detectadas a partir de la información digital suministrada por la misma Registraduría Nacional del Estado Civil, en razón a que en la segunda columna de los formularios no se registraron nombres y/o apellidos completos de los adherentes, circunstancia prevista en el Articulo 19 de la ley 134 de 1994 y en el Artículo Primero de la Resolución 10840 de diciembre 19 de 2012, como causal de invalidez del apoyo…"*

La Resolución 10840 del 19 de diciembre de 2012, estableció:

*"**ARTICULO PRIMERO**. REVISION DE LOS FORMULARIOS*
(...)

Cinco columnas. La primera columna corresponde a la fecha; en la segunda se registraran los nombres y apellidos completos de los adherentes;

Si bien en el artículo segundo de la referida Resolución correspondiente a la revisión de formularios una de las columnas corresponde a los nombres y apellidos completos, **debe aclararse que en lo referente a la revisión de apoyos que esta se realiza de manera conjunta con la verificación de otros datos, como lo son el número de cédula y su correspondencia con el nombre de la persona que registro su apoyo, entre otras circunstancias tal como se establece en el artículo segundo, así**:

***ARTICULO SEGUNDO**. REVISION DE APOYOS. Los funcionarios competentes o las personas contratadas para este fin adoptaran el siguiente procedimiento para la verificación de todos los apoyos de los ciudadanos que suscriban la solicitud de revocatoria*

1. Contabilizar el número de folios que contienen los formularios.

2. Contabilizar el número de firmas presentadas, y verificar si suman la cantidad requerida según el numeral 2 del artículo 7 de la Ley 131 de 1994, modificado por el artículo 1 de la Ley 741 de 2002.

3. Verificar que el nombre y el número de la cédula de ciudadanía tengan correspondencia entre sí.

4. Verificar que los ciudadanos se encuentren inscritos en el censo electoral de la circunscripción electoral en la cual se pretende revocar al mandatario.

5. Verificar los datos consignados en varias casillas del formulario no hayan sido diligenciados por una misma persona.." (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Entonces no se podría calificar como invalido un apoyo por la simple razón de que no se consignaron en el formulario los nombres completos, pues la entidad al realizar la respectiva verificación no solo tendrá en cuenta el nombre sino que revisara el número de cédula registrado en el formulario y comprobara la relación entre éste y el nombre aportado, además la verificación no termina en este momento pues se verificará de manera complementaria la base de datos de Censo Electoral con el propósito de establecer la circunscripción electoral de la persona que apoyo la iniciativa, además de los datos consignados en el respectivo formulario para establecer que no hayan sido diligenciados por una misma persona, como ya se menciono la etapa de revisión de apoyos se realiza en etapas, tal como lo establece el parágrafo segundo de la Resolución 10840 del 19 de diciembre de 2012 ,así:

*Parágrafo. **La revisión de apoyos se realizara en dos etapas. Una primera que contendrá los numerales uno (1) y dos (2) al momento de la radicación del memorial; y una segunda y posterior, correspondientes a los numerales tres (3), cuatro (4) y cinco (5)que se realizara dentro del mes siguientes la recepción de los documentos.***

Para determinar si los ciudadanos que consignan los apoyos se encuentran inscritos en el respectivo censo electoral, los funcionarios respectivos utilizarán las bases de datos con que cuenta la entidad." (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Complementariamente en ningún aparte de la Resolución 10840 del 19 de diciembre de 2012, menciona que él no registrar los nombres y apellidos completos en los formularios de apoyo a la revocatoria es una causal de invalidez del apoyo como de manera equivoca lo afirma el recurrente, si bien como ya se advirtió en el artículo primero de la referida Resolución .menciona que en la segunda columna se registraran los nombres y apellidos completos de los adherentes, este aparte de la Resolución **es de tipo formal y no sustancial como lo es el procedimiento para realizar la revisión de apoyos que se consigna en el artículo segundo de la Resolución.**

La constitución Política de Colombia en su artículo articulo 228, menciona lo siguiente:

> *"La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes.* ***Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial.*** *Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo." (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

Adicionalmente debe tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 103 ibídem, que refiere a la Revocatoria del Mandato como una de las formas de participación democrática con que cuenta el ciudadano colombiano, *"Son mecanismos de participación del pueblo en ejercicio de su soberanía: el voto, el plebiscito, el referendo, la consulta popular, el cabildo abierto, la iniciativa legislativa y la revocatoria del mandato. La ley los reglamentará."*

Para el caso en comento debe estudiarse el Principio Democrático a la participación democrática el cual se encuentra referenciado en la Constitución de 1991, en su artículo 40, así:

> *"...****Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político****. Para hacer efectivo este derecho puede:*
>
> *(...)*
>
> *2.* ***Tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática.***
>
> *(...)*
>
> *4.* ***Revocar el mandato de los elegidos en los casos y en la forma que establecen la Constitución y la ley.****(...)" (Negrilla y subrayado fuera de texto)l.*

La Corte Constitucional en Sentencia T-1037 del 14 de diciembre de 2012, se pronuncio en el siguiente sentido:

> *"(...) Atado a lo referido, el artículo 209 dispone que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y que se desarrollará con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. De todo esto se puede evidenciar que la Constitución de 1991 propugna por un régimen jurídico que admite el disenso frente a las políticas estatales, pues la controversia y la deliberación son consustanciales a la democracia participativa, la soberanía popular y el pluralismo.*
>
> ***Ahora bien, el modelo de democracia participativa consolidado en la Carta, tiene como propósito concreto garantizar a los ciudadanos su permanente intervención en todos los procesos determinantes, tanto electorales como no electorales, que afecten o comprometan sus intereses, con el fin de robustecer los medios de representación, democratizarlos y promover un pluralismo balanceado y menos desigual.***
>
> *De modo tal que en la* ***Sentencia C-251/02****, la Corporación determinó:*
>
> *"El Estado democrático pluralista niega que la política se mueva en una incesante dialéctica amigo enemigo, de tal suerte que quien no comparta una determinada estrategia política, económica o de seguridad definida por los órganos políticos pueda ser calificado como un enemigo de la Nación que debe ser perseguido. (...)* ***Todo esto muestra que la Constitución opta por un régimen jurídico que admite el disenso frente a las políticas estatales, pues la controversia y la deliberación son consustanciales a la democracia y al pluralismo."***
>
> Con fundamento en lo hasta aquí considerado, es plausible afirmar que las autoridades públicas en ejercicio de sus potestades administrativas tienen el deber de estimular la participación democrática y la obligación de no obstaculizar su ejercicio. En particular, la

Sentencia C-179 de 2002, expone las consideraciones vigentes sobre la materia, en los siguientes términos:

"(...) ***la democracia participativa supone una tendencia expansiva****. Esta característica significa que el principio democrático debe ampliarse progresivamente a nuevos ámbitos y hacerse cada vez más vigente,* ***lo cual exige la construcción de una nueva cultura que debe paulatinamente implementarse en la sociedad política****. Se trata pues de una maximización progresiva de los mecanismos que permiten el acceso al poder político, y el ejercicio y control del mismo, así como la injerencia en la toma de decisiones. Desde este punto de vista,* ***la tendencia expansiva de la democracia participativa proscribe los obstáculos y trabas que impiden la efectiva realización de la democracia, y el excesivo formalismo de las normas que regulan el ejercicio de los derechos políticos****.*

De lo reiterado, es evidente que la Constitución propugna por la existencia de espacios democráticos en distintos ámbitos; de todos, quizá el más problemático es el político ya que en éste confluyen las diversas fuerzas que buscan controlar el poder y todo lo que ello implica. En este aspecto, por definición no solo en el tema electoral sino en el desarrollo diario de la gestión de los gobernantes, siempre habrá conformes e inconformes, circunstancia ante la cual la Constitución contempla, entre otros, el mecanismo de la revocatoria del mandato, herramienta por medio de la cual se puede materializar el ejercicio de su control.

En síntesis, por medio del mecanismo del proceso revocatorio se materializa el principio democrático y de participación ciudadana, en el cual tanto el gobernante como el ciudadano tienen límites constitucionales y legales, los cuales están obligados a cumplir y acatar. No obstante, en dicho proceso los servidores públicos tienen una carga adicional ya que deben prestar la garantía de los derechos fundamentales y la materialización de los principios constitucionales. Por esta razón, los posibles abusos o extralimitaciones que un servidor público en el ejercicio de sus funciones adopte, deberán ser analizados bajo los parámetros de un juicio estricto por el juez constitucional...." *(Negrilla y subrayado fuera de texto).*

Respecto de la prevalencia de lo sustancial sobre lo formal la Corte Constitucional en sentencia Sentencia T-531/10, expreso:

"La Corte ha estimado que "un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta cuando un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y, por esta vía sus actuaciones devienen en una denegación de justicia", ***causada por la aplicación de disposiciones procesales opuestas a la vigencia de los derechos fundamentales, por la exigencia irreflexiva del cumplimiento de requisitos formales o por "un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas".*** *Tratándose de las pruebas, la Corporación ha indicado que, si bien los jueces gozan de libertad para valorarlas dentro del marco de la sana crítica, "no pueden desconocer la justicia material por un exceso ritual probatorio que se oponga a la prevalencia del derecho sustancial" y "que el sistema de libre apreciación es proporcional, mientras no sacrifique derechos constitucionales más importantes".La Corte ha enfatizado que "el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta porque el juez no acata el mandato de dar prevalencia al derecho sustancial" y se configura "en íntima relación con problemas de hecho y de derecho en la apreciación de las pruebas (defecto fáctico), y con problemas sustanciales relacionados con la aplicación preferente de la Constitución cuando los requisitos legales amenazan la vigencia de los derechos constitucionales". (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

El Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejero Ponente Alier Eduardo Hernández Enríquez, en sentencia de fecha 11 de abril de 2002, refirió lo siguiente:

*"****Reitera la Sala que el juez debe hacer prevalecer el derecho sustancial, en cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, lo que le impone***

> ***interpretar la demanda, cuando, intentándose una de las acciones previstas en la ley, resulte procedente la otra, y no existan impedimentos sustanciales para proferir un pronunciamiento de fondo..."*** *(Negrilla y subrayado fuera de texto)*

Siguiendo esta misma línea el Consejo de Estado en sentencia del 19 de julio de 2007 Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda - Subsección "B", Consejero ponente Alejandro Ordoñez Maldonado, expuso:

> *"Si bien se incurrió en error formal al interponerse el recurso de apelación de manera subsidiaria y no directamente conforme a la letra del artículo 181 del C.C.A., la negativa en concederlo contraría al principio constitucional de la prevalencia del derecho sustancial que impone la remoción de obstáculos meramente formales. Igual formulación se desprende del artículo 228 de la C.P. y 4 del C.P.C., que ordenan la primacía del derecho sustancial sobre los aspectos formales...."*

Con fundamento en lo antes expuesto, resulta de especial relevancia, advertir que el derecho a la participación política y los mecanismos establecidos para ella, deben velar por la prevalencia de la sustancia sobre las formas, tanto para los ciudadanos como para las autoridades que se pretende revocar; por ello es que, el procedimiento de individualización e identificación de los **ciudadanos firmantes**, se hace teniendo en cuenta un número plural de variables, entre ellas el nombre y apellido, el número de identificación, el cual es único y corresponde al de la cédula de ciudadanía, el archivo nacional de identificación y el censo electoral, así como, el examen o revisión caligráfica. Estos elementos permiten establecer la validez de un apoyo o firma aún cuando el signatario use uno solo de sus nombres y apellidos y garantiza superar las situaciones de homonimia para así preservar la prevalencia de la voluntad ciudadana y también evitar que se avance en procesos revocatorios sin el lleno de los requisitos constitucionales y legales.

En síntesis, se afirma que no se ha vulnerado ninguna disposición en la materia pues estas se refieren a ciudadanos y al ejercicio del derecho político a la participación democrática, como una de las manifestaciones de la ciudadanía.

El recurrente en su numeral III ILICITUD DE LA RESOLUCIÓN 1019 DE 2013, indica *"erróneamente la Resolución 1019 adopta parámetros de **carta circular 052 de 2005**..."*, si bien en el informe rendido por el ingeniero Luis Carlos Donado Avella Director Nacional de Censo Electoral, el cual hace parte de la Resolución No 1019 del 31 de julio de 2013, hace referencia a la circular 052 de 2005, este referencia obedece a un aspecto de carácter técnico y procedimental utilizado por la Dirección Nacional de Censo Electoral para adelantar los procesos de verificación de apoyos, además si se observa también se citan otra serie de circulares que son estudiadas de manera conjunta para realizar dicha revisión, como se refirió en dicho informe, así:

> *"Constitución Política Art. 265, Ley 134 de 1994, Ley 131 de 1994, Ley 741 de 2.002, Resolución 10840 del 19 de diciembre del 2012 y circulares 011 y 052 del 2005 y 174 de 2012, **protocolo suscrito por el Director de Censo Electoral en abril del año 2013, protocolo mediante el cual se describe el procedimiento técnico grafológico a utilizar por el grupo de expertos grafólogos contratados por la Registraduría Nacional del Estado Civil**". (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

Al respecto el Decreto Ley 1010 del 2000, en sus artículos 35 y 36 señalan:

> *"ARTICULO 35. REGISTRADURIA DELEGADA EN LO ELECTORAL. Son funciones de la Registraduría Delegada en lo Electoral:*
>
> *2. Programar, dirigir, coordinar, garantizar la implementación y evaluar las actividades que conlleva el desarrollo de los procesos electorales y **los mecanismos de participación ciudadana señalados en la Constitución Política** y la ley, con las Delegaciones Departamentales, Registradurías y representaciones diplomáticas de Colombia en el exterior.*

*22. **Señalar el procedimiento para la revisión de las firmas que presenten los promotores de los mecanismos de participación ciudadana.***

ARTICULO 37. DIRECCION DE CENSO ELECTORAL. Son funciones de la Dirección de Censo Electoral:

14. Coordinar y dirigir el proceso de revisión de las firmas que presenten tanto los partidos y movimientos políticos que soliciten personería jurídica al Consejo Nacional Electoral; como los promotores de los mecanismos de participación ciudadana, diseñando los respectivos procedimientos" *(Negrilla y subrayado fuera de texto)*

EN CUANTO A LAS PRUEBAS SOLICITADAS

El recurrente en su escrito solicita la realización de las siguientes pruebas:

*"1)**Inspección Judicial:** Para que de conformidad con el artículo 244 del C.P.C, se sirvan verificar, esclarecer y resolver, con la presencia de las partes, la divergencia normativa existente, mediante un examen de los informes rendidos y de los formularios que contienen los apoyos, para establecer su validez conforme con el procedimiento previsto en las normas vigentes;*

*2) **Declaraciones:** Para que se sirvan declarar sobre hechos directamente relacionados al proceso, distintos a aquellos contenidos en los informes que se adjuntan y para que expliquen circunstancias que importan a la materia de los presentes recursos, sírvase citar a las personas siguientes:*

a) Doctor MAXIMO ALBERTO DUQUE PIEDRAHITA, Médico Cirujano, especialista medicina y antropología forense, Exdirector del Instituto de Medicina legal, Coordinador del Equipo de Expertos Grafólogos de la Defensa, con C.C 98.551.356, Carrera 7 No 156 – 78 Oficina 6737556 de Bogotá. Email: maximoduque@gmail.com"

b) Señor PEDRO JOSE CAMACHO BUITRAGO, Grafólogo del Equipo de Expertos de la Defensa, C.C 19.313..445, Carrera 7 No 156 – 78 Oficina 6737556 de Bogotá, D.C;

c) Doctora MARLEN MORENO RABON, Abogada y Grafóloga del Equipo de Expertos de la Defensa, C.C 24.417.845, Carrera 7 No 156 – 78 Oficina 6737556 de Bogotá, D.C;"

Estos Despachos analizan específicamente la Conducencia, pertinencia, así como también la utilidad, respecto de las pruebas solicitadas y la pretensión de tal propósito que persigue el recurrente.

Respecto de las declaraciones solicitadas debe tenerse en cuenta que el testimonio es una prueba histórica por excelencia en la que una persona natural describe hechos que tuvo conocimiento en forma directa o indirecta, estos despachos consideran que esta solicitud de pruebas es impertinente, superflua e innecesaria , respecto a interrogar a algunos integrantes del equipo de grafólogos de la defensa del señor Alcalde Mayor de Bogotá D.C ; En términos generales, no le asiste razón al recurrente defensa para que se decrete la práctica de esta prueba, pues mediante providencia de fecha 24 de junio de 2013, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subseccion A, se ordeno:

***"TERCERO.-** ORDENAR a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y a la REGISTRADURIA DISTRITAL DEL ESTADO CIVIL que en el término de las 48 horas siguientes a la notificación de este proveído trasladen el informe de verificación de las firmas a la defensa del Alcalde, junto con sus soportes completos."*

Orden que fue acatada por la Entidad, tal como se confirma en el Auto de fecha 21 de agosto de 2013, suscrito por Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subseccion A, así:

> *"esta Corporación considero previamente que el informe se entrego mediante el documento "Acta para el cumplimiento del fallo de tutela del tribunal Administrativo de Cundinamarca de 24 junio de 2013....."*

Lo anterior quiere decir que el equipo de grafólogos de la defensa del señor Alcalde mayor de Bogota D.C., ya conto con la oportunidad procesal para emitir sus conceptos y controvertir de manera técnica la validez de los apoyos presentados para la iniciativa de revocatoria, situación esta que se materializó con la entrega del informe por parte de los peritos del recurrente a la Registraduría Distrital del Estado Civil el día 22 de julio de 2013 bajo radicado No. 009966 y posteriormente un alcance a este presentado en la Registraduría Nacional del Estado Civil el día 24 de julio de 2013 con radicado No 175510 , aspecto que fue corroborado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el auto referido con anterioridad así:

> *"**Finalmente, para la fecha de emisión de esta providencia, el equipo de peritos de la Alcaldía ya presento el informe materia del trámite de tutela (fl 238, c1) y por tanto se materializo la protección de los derechos fundamentales tutelados por esta corporación**" (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

El informe presentado por el equipo de expertos grafólogos de la defensa del señor Alcalde Mayor de Bogotá D.C., ante la Registraduría Distrital del Estado Civil fue trasladado a la Dirección Nacional de Censo Electoral mediante comunicación oficial No 5002 del 23 de julio de 2013 para su correspondiente análisis y valoración.

Posteriormente el delegado del equipo de grafólogos radica una aclaración del informe radicados por ellos inicialmente, aclaratoria que fue remitida por la Registraduría Distrital del Estado Civil a la Dirección Nacional de Censo Electoral el día 26 de julio de 2013, para lo de su competencia.

En este sentido cabe precisar brevemente, y en concordancia con lo ya expuesto, que resultaría innecesario, recibir los testimonios, de las personas relacionadas por el recurrente: *"para que expliquen circunstancias que* importan a la materia de los presentes recursos", **e igualmente la Inspección Judicial** *"...mediante un examen de los informes rendido y de los formularios que contienen los apoyos"*, pues como ya se mencionó, el equipo de grafólogos de la defensa conto con un espacio procesal para controvertir la validez de los apoyos o dar a conocer diferentes circunstancias que hubiesen incurrido en esta revisión. Complementariamente la intervención de los peritos de la defensa corresponde a un componente técnico (Que ya fue surtido con los informes presentados) en la presente actuación administrativa, es decir nos encontramos ante una prueba superflua, en palabras del profesor Jorge Arenas Salazar ***"Es la que esta demás, denominada también no necesaria e inútil, es decir, la que finalmente sobra, es excedente. No se requiere en el proceso, habida consideración de la fuerza probatoria de las que ya obran en el expediente**..." (Negrilla fuera de texto).*Respecto de las pruebas superfluas el Codigo de Procedimiento Civil en su artículo 178 menciona:

> ***"Rechazo in limine.** Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y **el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas.**" (Negrilla y subrayado fuera de texto*

El Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta, CP. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez del 17 de junio de 2010, radicado No 85001-23-31-000-2008-00050-01(17768), refirió en cuanto a las pruebas lo siguiente:

> *"De acuerdo con el artículo 168 del Código Contencioso Administrativo, en los procesos ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil que regulan la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración. El artículo 178 del Código de Procedimiento Civil señala que para proveer sobre la admisión de una prueba, se deben valorar tres criterios básicos: conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba. La conducencia denota la relación entre la prueba y los hechos que se pretenden acreditar, es decir, la idoneidad de la prueba para demostrar determinado hecho. Al respecto, **no basta que la prueba sea***

conducente en sí misma, también debe ser necesaria y útil para la toma de decisiones, por tanto, el juez debe abstenerse de decretar pruebas superfluas, redundantes o corroborantes, cuando no sean absolutamente necesarias." *(Negrilla y subrayado fuera de texto)*

El Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subseccion A, CP. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren del 20 de Septiembre de 2007, refirió en cuanto a las pruebas lo siguiente:

"(...)

"De lo anterior se concluye que todas las pruebas a que se ha hecho mención son inconducentes pues no tienen objeto idóneo y a este particular se releva (sic) que es principio general admitido por los doctrinantes ***que aun cuando el medio de prueba esté determinado y admitido por la ley, no basta para que el juez tenga, sin más, que admitirlo; es necesario que se convenza de la pertinencia y eficacia de la prueba misma, o sea de su idoneidad****. Planiol y Ripert expresan a este particular: "El derecho de probar sólo existe a condición de que la prueba sea útil, es decir, de la pertinencia de los hechos que vayan a probarse... Aquellos hechos cuya prueba es admisible, han de ser pertinentes, esto es, de tal naturaleza, que influyan de modo más o menos decisivo en la solución del litigio en que se aleguen.*

(...)

El citado doctor Devis Echandía dice con relación al requisito de la utilidad de la prueba que ésta ***"debe ser útil desde el punto de vista procesal, es decir que debe prestar algún servicio, ser necesaria o por lo menos conveniente para ayudar a obtener la convicción del juez respecto de los hechos Principales o accesorios sobre los cuales se base la pretensión contenciosa o se funda la petición del proceso voluntario o del incidente, esto es, que no sea completamente inútil****. Se persigue el mismo doble fin que con los requisitos de la conducencia y pertinencia de la prueba." (Subrayado y negrilla fuera del texto)*

Según en el artículo 178 del Código de Procedimiento Civil, aplicable a los procesos contencioso-administrativos por expresa remisión del artículo 168 CCA, las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y se rechazarán las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes ***y las manifiestamente superfluas. Lo anterior significa que las pruebas deben ser conducentes, pertinentes y eficaces y el medio probatorio apto jurídicamente para demostrar los hechos alegados****.*

Del concepto Conducencia y Pertinencia de la prueba.

Existe diferencia entre los conceptos de conducencia y pertinencia de la prueba. ***"La conducencia es la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho. Es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de que, con la comparación que se haga se pueda saber si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de este medio probatorio****. La pertinencia es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso."*

Es decir, que la conducencia es la aptitud legal del medio probatorio para probar el hecho que se investiga, y que requiere de dos requisitos esenciales, que son: que el medio probatorio respectivo este autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y que ese medio probatorio solicitado no esté prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar*. En tanto que la pertinencia se refiera a que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar." (Subrayado y negrilla fuera del texto)"*

En consideración con lo expuesto, estos despachos deciden no decretar las pruebas solicitadas por el recurrente en razón a que las mismas resultan superfluas en el desarrollo de la presente actuación administrativa.

De conformidad con los argumentos expuestos y teniendo en cuenta que la Resolución No 1019 del 31 de julio de 2013, se motiva en el cumplimiento de los presupuestos constitucionales y legales y en el informe rendido por la Dirección Nacional de Censo Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil quien de acuerdo a lo establecido en el artículo 37 del Decreto Ley 1010 del 2000, es la autoridad competente para coordinar y dirigir el proceso de revisión de las firmas que presenten los promotores de los mecanismos de participación ciudadana, además son los llamados a diseñar los respectivos procedimientos y protocolos para adelantar dichas revisiones, y quienes previa remisión por parte de esta Registraduría mediante comunicación No. 5002 del 23 de julio de 2013 del informe presentado por el equipo de grafólogos del recurrente, reiteran a través de comunicación No. 010396 del 31 de julio de 2013 que una vez analizado el informe presentado por el equipo de expertos grafólogos de la defensa del señor Alcalde Mayor de Bogotá D.C., ante la Registraduría Distrital del Estado Civil con ocasión al fallo de tutela del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se cuenta con un número superior al mínimo requerido de firmas presentadas por los promotores de la revocatoria del mandato del Alcalde Mayor de Bogotá D.C., se concluye que el recurrente no desvirtúa los fundamentos jurídicos de la decisión inicial, razón por la que estos Despachos,

R E S U E L V E N:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No 1019 del 31 de julio de 2013 *"Por la cual se certifica el cumplimiento de los requisitos legales y constitucionales para convocar a votaciones con fines de revocatoria de mandato en Bogotá D.C"*, según lo expuesto en la parte motiva de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER el Recurso de Apelación, ante el Señor Registrador Nacional del Estado Civil.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR el Recurso de apelación presentado junto con el expediente de la actuación administrativa al Señor Registrador Nacional del Estado Civil, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de la presente Resolución de acuerdo a lo establecido en la Ley 1437 de 2011, al señor Alcalde Mayor de Bogotá D.C.

NOTIFIQUESE Y C U M P L A S E

Dada en Bogotá, a los seis (06) de septiembre de 2013.

MARIA LUGARDA BARRERO CUERVO **FRIDOLE BALLEN DUQUE**
Registradores Distritales del Estado Civil

Revisó: Angela Maria Moreno Orjuela (Coordinadora Grupo Jurídico)
Fernando Rene Rivas Pachon (Coordinador Grupo Soporte Electoral)
Elaboró: Mauricio Llanos Ayala (Grupo Jurídico)